



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA Nº 062-2024-SANIPES/PE

San Isidro, 24 de abril del 2024

VISTOS:

La queja por defecto de tramitación interpuesto por Productos Pesqueros del Sur S.A., del 19 de abril de 2024; la Resolución Directoral Nº 004-2024-SANIPES/DS-PAS; el informe Nº 026-2024-SANIPES/DS de la Dirección de Sanciones; el Informe Nº 121-2024-SANIPES/GG de la Gerencia General, y el Informe Nº 152-2024-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 30063 se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, el cual es el organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), texto legal que ordena y sistematiza el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley Nº 27444 en concordancia con sus respectivas modificatorias;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG, refiere que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos vinculados en la ordenación, conducción y tramitación de los procedimientos que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los medios impugnatorios que son una facultad o derecho que se ejerce como acto de impugnación de un acto administrativo y de defensa de un derecho subjetivo, no procura la impugnación del acto administrativo en sí, sino que constituye un medio de impulso en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes;

Que, por tanto, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto de trámite y la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento. Es decir, si bien la queja puede interponerse en cualquier estado del procedimiento antes de su conclusión, procederá cuando exista un defecto de trámite que haga necesario el mandato de subsanación correspondiente;

Que, a través de la Directiva N° 003-2021-SANIPES – “Directiva para la atención de quejas por defectos de tramitación interpuestas ante el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)”, aprobado con la Resolución de Gerencia General N° 018-2021-SANIPES/GG, se establece un conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos (numeral 6.2 Procedimiento Administrativo);

Que, en esa línea, la directiva antes acotada recoge en el numeral 8.2; las causales para la interposición de la queja, las cuales son:

“8.2 Supuestos para la interposición de la Queja

Los administrados pueden presentar queja por defectos de tramitación cuando la autoridad administrativa que tramita el procedimiento incurra en alguna de las siguientes causales:

- a) Paralización injustificada del procedimiento;*
- b) Incumplimiento de los plazos establecidos;*
- c) Incumplimiento de los deberes funcionales;*
- d) Omisión de los trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;*
- e) Denegatoria de un recurso de impugnación;*
- f) Denegatoria de acceso al expediente;*
- g) Otros defectos de trámite en el procedimiento.*

El presupuesto para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de que sea subsanada dentro del procedimiento administrativo.”

Que, mediante escrito s/n del 19 de abril de 2024, el señor Hugo Santino Vera del Río, identificado con DNI N° 08783132, representante de la empresa Productos Pesqueros del Sur S.A. (en adelante Propesur S.A.), identificada con RUC N° 20119488398, interpone con fecha 19 de abril de 2024 ante el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (en adelante SANIPES) la queja contra la Dirección de Sanciones, anexando su recurso de reconsideración y adoptando los argumentos expuestos en el referido recurso impugnativo;

Que, mediante Informe N° 026-2024-SANIPES/DS de fecha 23 de abril de 2024, la Dirección de Sanciones del SANIPES, da cuenta a la Presidencia Ejecutiva respecto a la interposición de la queja, presentado por el señor Hugo Santino Vera del Río, representante de la empresa Productos Pesqueros del Sur S.A., concluyendo que no se ha incurrido en defecto alguno en la tramitación del procedimiento sancionador seguido contra la empresa Productos Pesqueros del Sur S.A., tramitada bajo el Expediente N° 016-2023-SANIPES/PAS, en tanto el citado expediente se encuentra concluido.



Que, mediante Informe N° 152-2024-SANIPES/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que la queja administrativa constituye un remedio procesal a través del cual los administrados pueden denunciar los defectos en los que se incurren durante la tramitación de los procedimientos para que sean corregidos;

Que, a su vez, dicho informe considera que el escrito s/n presentado por el señor Hugo Santino Vera del Río, representante de la empresa Productos Pesqueros del Sur S.A., no tiene por finalidad la subsanación de un defecto de trámite para que continúe de manera regular el procedimiento seguido en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 004-2024-SANIPES/DFS-PAS de fecha 03 de abril de 2024, donde la Dirección de Sanciones declaró la existencia de responsabilidad administrativa del Administrado y lo sancionó con una multa ascendente a 0.56 (cero con 56/100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), sino busca que se configure un vicio sobre la competencia de la Dirección de Sanciones, que afecte su pronunciamiento contenido en dicho acto resolutivo, debidamente sustentado y, de lo consignado en la Resolución de Imputación de Cargos N° 018-2023-SANIPES/DFS-PAS, donde la Autoridad Instructora dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador contra Propesur S.A., en el marco del Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias de las Actividades Pesqueras y Acuícolas del SANIPES, ni coloca al referido administrado en un estado de indefensión;

Que, en ese sentido, y conforme a lo precedentemente señalado, al encontrarse el señor Hugo Santino Vera del Río, representante de la empresa Productos Pesqueros del Sur S.A., cuestionando la competencia del Órgano encargado para atender lo resuelto; no existiría defecto alguno que suponga paralización, infracción de plazos establecidos legalmente ni incumplimiento de los deberes funcionales para la continuación del procedimiento quejado, por lo cual la queja formulada resulta infundada;

Que, conforme al numeral 158.1 del artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las cuestiones que planteen los administrados durante la tramitación del procedimiento sobre extremos distintos al asunto principal, no suspenden su avance, debiendo ser resueltas en la resolución final de la instancia, salvo disposición expresa en contrario de la ley;

Con los vistos de la Gerencia General, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 30063 – Ley de Creación del SANIPES; el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE (Arts. 20, 21, 22, 23, 24 y 26); la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES/PE que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADA la queja por defecto de tramitación formulada por el señor Hugo Santino Vera del Río, representante de la empresa Productos Pesqueros del Sur S.A., contra la Dirección de Sanciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Hugo Santino Vera del Río, representante de la empresa Productos Pesqueros del Sur S.A. y poner de conocimiento de la Dirección de Sanciones del SANIPES.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe) y en el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese y comuníquese.

**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**

MÓNICA PATRICIA SAAVEDRA CHUMBE
Presidenta Ejecutiva